

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.518/19

Buenos Aires, 4 de julio de 2019

B.O.: 10/7/19

Vigencia: 10/7/19

Impuesto a las ganancias. Minas, canteras y bosques. Deducción por agotamiento. Informe anual emanado de la autoridad de aplicación. [Dto. 1.344/98](#). Su reglamentación.

Art. 1 – A los fines dispuestos por el segundo párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del art. 87 del anexo del Dto. 1.344/98 y sus modificatorios, el informe que emane de la autoridad de aplicación competente según la actividad de que se trate, deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Con relación al concesionario y/o permisionario:

1. Nombre y apellido, denominación y/o razón social.
2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
3. Domicilio fiscal y legal.

b) Ejercicio comercial al cual corresponde el informe.

c) Respecto de la mina, cantera, bosque o bien análogo:

1. Detalle de la normativa técnica y ambiental aplicable al concesionario y/o permisionario, y fecha a partir de la cual el responsable se encuentra obligado a su cumplimiento.
2. Identificación del área territorial concesionada y/o permisionada y, de corresponder, del área efectivamente explotada.
3. Estimación de agotamiento en años de vida útil o unidades extraídas, según corresponda.
4. Detalle, valor y –de corresponder– fecha de puesta en marcha o de incorporación al patrimonio, de los bienes, insumos y demás costos que hubieran sido adicionados al valor impositivo, consignando los importes deducidos en la declaración jurada del impuesto a las ganancias en el ejercicio del informe, con la correspondiente identificación de dichas partidas en los estados contables respectivos.

Quando la autoridad de aplicación no incorpore en su informe alguno de los datos previstos en los ptos. 2, 3 y/o 4 de este inciso, por no tener acceso a ellos, el responsable deberá contar con un informe complementario con la información faltante, el que estará debidamente certificado por contador público independiente con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o entidad que ejerce el control de su matrícula.

Art. 2 – El informe de la autoridad de aplicación y, en su caso, el complementario del profesional, mencionados en el artículo precedente deberán conservarse a disposición del personal fiscalizador de este organismo, en el domicilio fiscal del contribuyente.

Art. 3 – Las disposiciones establecidas en la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación respecto de los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2018, inclusive.

Art. 4 – De forma.